

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 1100131100042021 0593

El artículo 306 del C. G. del P., impone que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Énfasis Añadido)

Así las cosas, se tiene que el presente trámite ejecutivo por alimentos, corresponde a un título ejecutivo proveniente de una sentencia emitida por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, por lo que en cumplimiento del artículo 306 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., dispone:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS incoada por ANDRÉS MAURICIO VARGAS VILLANUEVA en contra de JAIRO VARGAS OSTOS, por competencia.

Remítase la demanda al Juzgado Doce de Familia de la ciudad, dejando las constancias del caso. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez